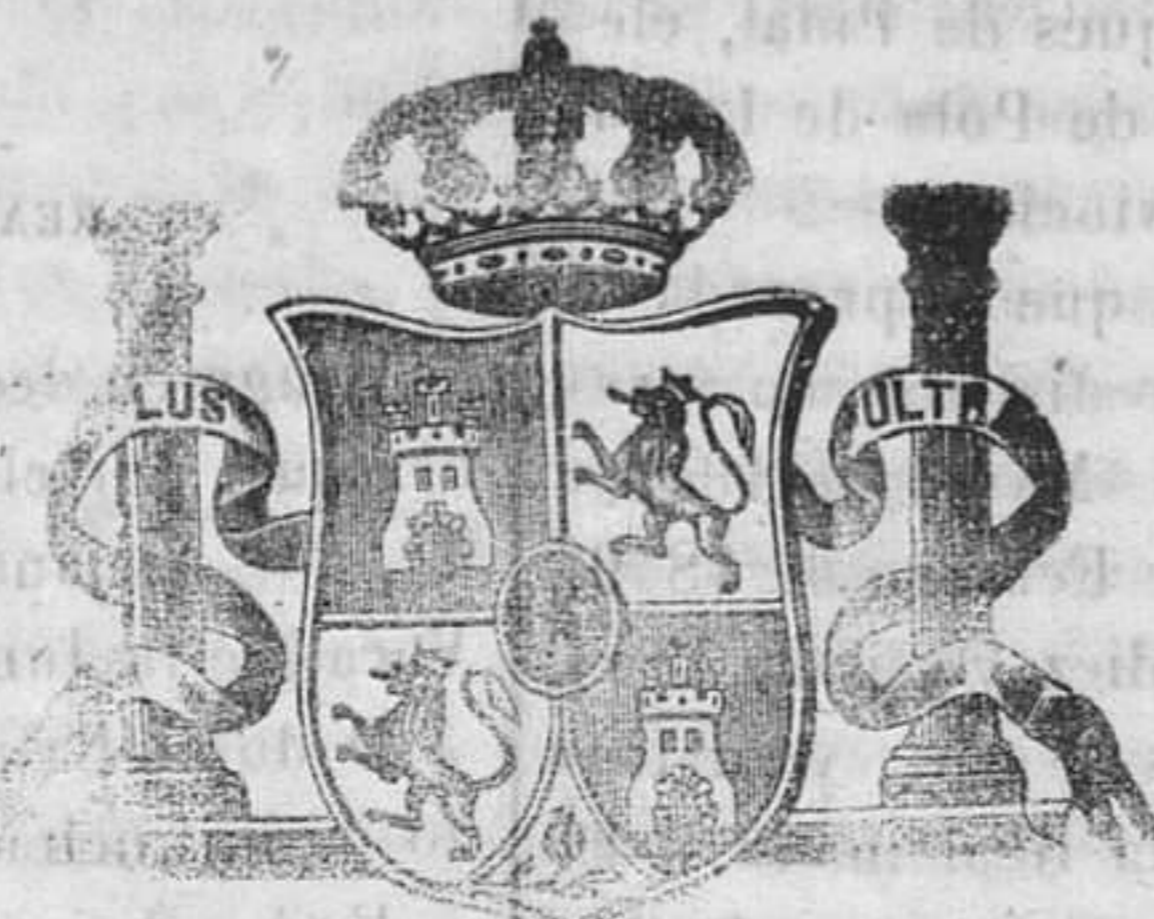


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña al Brigadier Don Antonio Lopez de Letona, Gobernador que ha sido de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Rives, Gobernador de la provincia de Lérida; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Perfecto Manuel de Olalde, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Francisco Gil y Baus Gobernador electo de la provincia de Salamanca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Pedro Maria Pardo Vilariño, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Joaquin Maldonado Macanáz, Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Esteban Areal, Gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Benito Cannella Meana, cesante de igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Francés y Alaiza, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Vicente Lozana, cesante de igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Perez Rey, Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca,

Vengo en concederle merced de la Grandeza de España de primera clase

con la denominacion de Conde de los Llanos, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

Teniendo presente los méritos y servicios en favor del Estado de D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, con la denominacion de Conde de Cheste, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

Vengo en relevar al Ministro Plenipotenciario D. Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar muy próximamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel de los Santos Bañuelos, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

(Gac. núm. 78.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Sardina, Director general de Contribuciones,

Vengo en disponer que vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba al conferírsele el expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de

Villaviciosa, provincia de Oviedo, el Diputado á Córtes Marqués de Pidal, elegido tambien por el de Pola de Lavia, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Tomás de Ibarrola me ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Frutos Saavedra Meneses, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Santos de Isasa, Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder el ascenso de escala en dicha clase, y nombrar Oficial tercero de la misma á D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficial cesante del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(Gac. núm. 77.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Alejandro Lopez de San Román, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. Agapito Gozalo, Contador central de Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Contador central de Hacienda pública á D. José O'Donnell, que anteriormente ha desempeñado este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en disponer que D. José Garcia Barzanallana cese en el cargo de Director general de Aduanas y Aranceles que desempeña en comision.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, que anteriormente ha desempeñado este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á D. José Farinás, que ha servido anteriormente el mismo empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gac. núm. 81.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanubla adjudicó en sobasta la cobranza de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor á favor de Gregorio Garcia, el que, al dia siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba expendiendo en la plaza del pueblo Manuel Gonzalez:

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le habia recogido el rematante de los consumos, abonándole los perjuicios causados; cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podia venderse por estar en estado de putrefaccion á consecuencia de los excesivos calores estacionales:

Que el Manuel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos dias despues de su escrito al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creia un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron procedimientos criminales contra el Gregorio Garcia:

Que este acudió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibicion, lo que se efectuó despues de oido el Consejo provincial, fundándose en el art. 215 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion y administracion de la contribucion de consumos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en el núm. 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 215 de la citada instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelacion á la Administracion y al Gobernador de la provincia, la resolucion de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestion previa que resolver, ni menos puede decirse que esté reservada á la Administracion la apreciacion y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos

criminales, no siendo aplicable á este caso la disposicion citada de la instrucion de consumos, porque no hay cuestion entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que por escritura de establecimiento otorgada en Barcelona á 19 de Julio de 1825, el Bayle y Administrador general del Real Patrimonio en el Principado de Cataluña concedió en enfiteusis á D. Bartolomé Clós la facultad de construir un molino harinero en el manso Clós, aprovechando para su movimiento las aguas derivadas del rio Ripoll que discurrían por la acequia Monmar, pudiendo á este fin variar la parte de la acequia que fuese menester segun su dictámen pericial, á condicion de indemnizar á los demás interesados en las aguas de los perjuicios que pudieran resultar, y conservando y reparando á su costa la nueva presa que hubiera de hacer en el rio Ripoll; todo con la obligacion de efectuar las obras bajo la direccion del perito designado, y de tener construido y corriente el molino dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de aquella escritura:

Que en 2 de Setiembre de 1843 se celebró una concordia y transaccion entre el mencionado D. Bartolomé Clós y los comisarios representantes de los dueños de fabricas de Ripollet, Reixach y Moncada, que habian construido una mina para obtener aguas subterráneas, los que siguieron pleito en el que fueron condenados los comisarios; y para arreglar sus diferencias convinieron en varias cláusulas á fin de determinar el modo de aprovechar las aguas derivadas del rio y de la mina por Clós y los propietarios de esta:

Que habiéndose promovido nuevo litigio entre Clós y los dueños de la mina, se celebró nueva transaccion entre ellos con el mismo objeto de aprovechar las aguas que á uno y otros pertenecian, conviniéndose en que Clós hiciese la obra de la nueva acequia que habia de conducir las aguas á su molino:

Que segun lo estipulado en los contratos antes mencionados, Clós llevó á cabo la obra de la nueva acequia, terraplenando un trozo de la antigua, llamada Monmar, con cuyo acto se creyeron considerablemente perjudicados los regantes y dueños de fabricas que aprovechaban aquellas aguas por carecer la

nueva acequia de las necesarias condiciones; y reunidos en Junta con el mismo Clós, acordaron demoler la obra hecha por este en la antigua acequia, y limpiarla para que las aguas volvieran á su anterior curso:

Que ejecutado este acuerdo, D. Bartolomé Clós acudió al Juzgado de primera instancia de Tarrasa con un interdicto de recobrar contra algunos de los trabajadores que habian ejecutado el acuerdo de la Junta de regantes y dueños de fabricas, el que se sustanció sin audiencia de los despojantes, siendo desestimado en primera instancia y admitido en la segunda por la Audiencia de Barcelona:

Que durante la ejecucion del auto restitutorio los condenados en él acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, cuya instancia se remitió á informe de la Junta de aguas de la mina, que lo evacuó sosteniendo la competencia de la Administracion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859 y Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia fundado en que el interdicto y la cuestion de indemnizacion que se agitaba tenia lugar entre particulares, versándose solo derechos puramente privados, ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, lo que ya se habia litigado ante los Tribunales ordinarios de Justicia; y en que el interdicto no tenia mas objeto que reponer las cosas á su anterior estado, dejando intacta cualquiera otra cuestion que existiera ó pudiera promoverse relativa á los intereses comunales:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cánones y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Bartolomé Clós no tiene otro objeto que la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transaccion.

2.º Que en la presente cuestion so-

lo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los Tribunales ordinarios, y se han celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trata hoy:

3.º Que no son por lo tanto aplicables á este caso las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policia de las aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policia de las aguas y á la intervencion en las obras que hayan de hacerse.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 25.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### PARTIDO ELECTORAL DE POTES.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputado provincial por este Distrito en el dia de hoy veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, con expresion del nombre de los mismos, como así bien de los sufragios que ha obtenido cada candidato.

D. José Ignacio de Bedoya.  
Pascual de Estrada y Rábago.  
José de las Cuevas.  
Juan de Posada.  
Manuel de las Cuevas.  
Roman de Celis.  
Tomás Antonio del Cueto.  
Lorenzo Gonzalez Perez.  
Antonio Garcia Lama.  
José Maria Monasterio.  
Francisco de San Juan.  
Melchor de Rábago.  
Angel Garcia.  
Francisco Gonzalez Encinas.  
Lorenzo de la Lama.  
Manuel del Corral y Mier.  
Cosme de la Torre.  
Domingo Levin.  
José Gonzalez Berdeja.  
Angel Noriega.  
Vicente Sanchez Noriega.  
Gerónimo Alonso.  
Juan Gonzalez Estrada.  
Juan Gomez Palacio.  
Julian de Soberon.  
Angel Gomez Enterría.  
Esteban de Soberon.  
Mariano de la Bárcena.  
Fernando Gutierrez.  
Gerónimo Gutierrez.  
Juan de las Cuevas.  
Arias Bulnes y Maurique.  
Bernardo de los Casares.  
Francisco Ruiz.  
Ignacio de Salceda.  
Marcial Rodriguez Gonzalez.

D. Mariano Gonzalez Cotera.

Juan del Arenal.

Félix del Arenal.

Toribio Martinez.

Miguel Fernandez Campillo.

Juan Nepomuceno Jusué.

Ramon Pesquera.

Igoacio de la Bárcena.

Domingo Perez de Celis.

Desiderio Garcia de la Foz.

Eladio Martinez.

Celestino Ramon del Arenal.

Mariano Rodriguez de Cosgaya.

Juan Gutierrez.

Marcelo de las Cuevas.

Toribio de Hoyos.

José de Prellezo Isla.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Juan Estrada..... 53

Tal es el resultado obtenido en la eleccion de este dia, certificando de su veracidad y exactitud el Sr. Presidente y Secretarios escrutadores. Potes 21 de Marzo de 1864.—El Presidente, Desiderio G. de la Foz.—Secretarios escrutadores: Celestino B. del Arenal, Juan Gutierrez, Mariano Rodriguez de Cosgaya, Eladio Martinez.

### Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

En las Gacetas del 5 y del 8 del corriente mes de Marzo se hallan insertas las dos Reales órdenes procedentes del Ministerio de Fomento, que se copian á continuacion, y sobre cuyo contenido, llama esta Junta provincial la atencion de los Patronos de Obras pias, de los Ayuntamientos, maestros y Juntas locales, porque en ellas se resuelven varias dudas que han ocurrido sobre la provision de escuelas de Patronato y sobre el modo de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de los magisterios.

«Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion, á quien correspondá, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posea título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convo-

car aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los 15 primeros días después de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para Escuelas de fundación piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opción a los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector del distrito universitario de.....»

«Habiendo consultado algunas Juntas de Instrucción pública acerca de la manera de proceder al aumento y reducción de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, según el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (q. D. g.), oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas Escuelas no tengan la dotación que les corresponde conforme al censo de población declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los Maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este u otro concepto se haga en el sueldo que disfrutaban, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposición.

3.º Para la reducción de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobación superior.

4.º La reducción no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicite en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *mínimum* la cuota que señala la ley de Instrucción pública para dotación de las Escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.º Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los Maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Moyano.—Señor Rector de la Universidad de.....»

Santander Marzo 18 de 1864.—El Gobernador Presidente, Esteban Areal.—Por acuerdo de la Junta provincial, Valentin Franco, Secretario.

#### Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de alguacil de este superior Tribunal por fallecimiento del que la servia; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, según lo prevenido en el art. 50 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla, presentarán en la Secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 18 de Marzo de 1864.—Por mandado del Señor Regente, el Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

A fin de que cuando se circule por orden superior el cupo que corresponda á este distrito municipal por inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico hasta el 30 de Junio de 1865 esté ajustado el producto líquido imponible de cada contribuyente y pueda en su consecuencia hacerse la derrama con la equidad posible, se pone en conocimiento de los mismos, ya sean vecinos en el radio del distrito ó hacendados forasteros haciéndoles saber que para el día 6 de Abril próximo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que es la misma de la Junta pericial, las relaciones del movimiento de fincas con los requisitos mandados en la vigente legislación tributaria, en la inteligencia que parará el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen en el término prefijado. Piélagos Marzo 19 de 1864.—El Alcalde, Andrés de Estrada.

#### Alcaldía del Ayuntamiento de Arenas.

Esta corporación asociada á un número duplo al de sus individuos, que representan las clases todas de la municipalidad, en sesión ordinaria del 28 de Febrero último ha acordado sacar á pública subasta y á la libre venta los derechos de las especies de consumos comprendidos en la tarifa núm. 1.º desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1865, bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría; cuyo acto tendrá lugar en el primero y segundo Domingos de Abril de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, y si en el primero no hubiese licitadores, se celebrará otro el tercer Domingo á la propia hora que hará de segundo, todo en esta casa consistorial. Arenas 16 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Atanasio de la Rosilla.

Don Urbano de Ruiloba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riotuerto.

Hago saber: que está próximo el día en que ha de darse principio á la formación del repartimiento por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico próximo. En su consecuencia los contribuyentes forasteros se servirán presentar en la Secretaría de este municipio, las notas

que comprendan las alteraciones que hayan experimentado sus respectivos bienes desde la confección del último reparto hasta la fecha, para todo lo cual se concede el término de ocho días, que correrán desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y para que nadie alegue ignorancia, se le da la publicidad consiguiente. Riotuerto y Marzo 19 de 1864.—Urbano de Ruiloba.

#### Ayuntamiento constitucional de Santillana.

Esta corporación ha acordado subastar á la esclusiva los derechos sobre las especies de consumos, arbitrios provinciales y municipales de este distrito, para el año económico de 1864 á 1865 señalando para la celebración de los remates los días 10 y 17 del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al verificarse el acto, y antes en la Secretaría; debiendo advertir que en el caso de no haber licitador en el primero se designa para el tercero que se tendrá como segundo el día 24 de dicho mes á la propia hora. Santillana 20 de Marzo de 1864.—Juan Manuel de Cevallos—Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Villaescusa.

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y contribuyentes forasteros, que en todo el corriente mes se admiten en la Secretaría de esta corporación municipal las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial de este distrito, para poder formar con la regularidad posible el repartimiento para el próximo año económico de 1864 á 1865. Debiendo prevenirles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, sin que después de confeccionado dicho repartimiento sean oídas sus reclamaciones siempre que estas se funden en haber dejado cualquiera clase de fincas.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* y por edictos que se fijan con esta fecha en los sitios públicos de este distrito municipal. Villaescusa 18 de Marzo de 1864.—Antonio Obregon.

#### Ayuntamiento de Valle en el de Cabuérniga.

Este Ayuntamiento de conformidad á lo resuelto en unión de los contribuyentes que exige el art. 191 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y mediante á no haberse solicitado los conciertos parciales por los tratantes y especuladores de las especies de consumo para el año próximo económico de 1864 á 1865, ha acordado se proceda al arrendamiento parcial y total de las mismas especies á la libre venta con arreglo á instrucción. Las dos subastas tendrán lugar en la sala capitular á las 12 del día del segundo y del tercer Domingo de Abril próximo, y en su caso á la misma hora y sitio la tercera, el cuarto Domingo de dicho mes. Las personas que gusten interesarse en los arriendos, pueden concurrir al sitio, días

y horas señaladas, pudiendo presentarse desde luego en la Secretaría municipal á enterarse del expediente y pliego de condiciones que han de servir de base, pues desde hoy están á disposición del público en la misma y lo estarán en el acto de los remates. Valle de Cabuérniga y Marzo 20 de 1864.—El Alcalde, Francisco Salceda Diaz.—El Secretario, Primitivo de Mier.

#### Alcaldía constitucional de Pujayo.

La corporación que tengo el honor de presidir asociada de un número duplo de mayores contribuyentes de todas clases en sesión celebrada el domingo 20 del actual acordó la subasta de los derechos de consumos á la libre venta para el tercero y cuarto domingo del mes de Abril próximo venidero que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa desde las 2 de la tarde hasta las 5, bajo las condiciones que se hallarán presentes en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento. Pujayo 22 de Marzo de 1864.—P. A., Francisco Mediavilla.—Cándido Perez, Secretario interino.

#### Ayuntamiento constitucional de Marron.

La corporación que presido ha determinado rematar á la libre venta los derechos de consumos desde el 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre próximo en los días 10 y 17 de Abril y hora de las 2 de la tarde en el sitio de costumbre. Marron y Marzo 10 de 1864.—Melchor Alvarado.—P. A. de la C., Joaquin Arenado, Secretario interino.

#### Ayuntamiento constitucional de Camargo.

Esta corporación municipal en sesión ordinaria de 15 del actual, acordó sacar á pública subasta el remate á la libre venta de los derechos de consumo comprendidos en la tarifa número 1.º, para el año próximo de 1864 á 1865 bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial en los días 10 y 17 de Abril próximo de dos á tres de sus tardes, y en el caso de que en el primero de dichos días no hubiese postor, se celebrará un tercer remate el 24 del mismo á igual hora. Valle de Camargo 18 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Domingo Villanueva.

#### Alcaldía constitucional de Entrambasaguas.

Se hace saber á los vecinos contribuyentes y forasteros de este Ayuntamiento que, hasta el 10 de Abril se admiten en la Secretaría de esta corporación municipal la relación de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial de este distrito para formar el repartimiento del año próximo. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* y por edictos para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiendo que pasado dicho término no podrán recibirse por no perturbar los trabajos hechos y les pararán los perjuicios consiguientes. Entrambasaguas 19 de Marzo de 1864.—Luis del Regato.